PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1031

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

PER1

Abogada:Dra. Teodora Castro de la Rosa.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00116, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Teodora Castro de la Rosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD3 ADD4 ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD7 ADD6 Santo Domingo, ADD8 debidamente representada por su director, a la sazón, PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.No conforme con la resolución de reconsideración núm. 1587-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), PER4 interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 030-2017-SSEN-00173, de fecha 31 de mayo de 2017.

6.Inconforme con la referida decisión, PER4 interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00116, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio inadmisible, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor PER2 en fecha 14/07/2017, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00I73, de fecha 31/05/201, expedida por esta Sala, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor PER2 a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el

Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo medio: Violación a los artículos 243 y 244 de la Constitución. Tercer medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos Nos. 283, 284, 285, 286 y 287 de la Ley 11-92 (Código Tributario). Cuarto medio: Contradicción de motivos, falta de base ilegal. Violación del Decreto 758-08” (sic).

IV. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8.Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que declare la inadmisibilidad del presente recurso por: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación; y b) por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable.

9.Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al planteamiento de extemporaneidad

10.El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11.Entre los documentos que conforman el presente recurso de casación se encuentra depositado en el expediente una certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en el cual hace constar que en fecha 9 de agosto de 2019 notificó a PER2 la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-000116, la cual es objeto del presente recurso de casación.

12.según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario

13.En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte

hoy recurrente en fecha 9 de agosto de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 10 de agosto de 2019 y finalizaba el domingo 8 de septiembre de 2019, que por ser un día no laborable se prorroga para el próximo día hábil lunes 9 de septiembre de 2019, que habiéndose depositado el recurso de casación día 5 de septiembre de 2019, se encontraba hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

b) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

14.En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede analizar los medios del presente recurso.

15.Para apuntalar sus cuatros medios de casación, los cuales se reúnen por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: Falsa y Errónea Aplicación de la Norma Jurídica Desnaturalización de los Hechos y del Derecho. El Recursó Contencioso Tributario que decidió la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00173, de fecha 31 de mayo 2017, dictada por la Sala del Tribunal Superior Administrativo tuvo su fundamento en el artículo 288, del Código Tributario indicando previamente excluye como gastos deducibles de la renta bruta, los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes, deben además cumplir con las exigencias del literal (a) del artículo 15 del Reglamento de aplicación del impuesto sobre la Renta que incluye la| característica del gasto en relación con la actividad del contribuyente, estar avalados en prueba tendente a demostrar de manera fehaciente la realidad de dicha transacción, en la página 7 dicha sentencia solo se limitó a decir lo siguiente: Que el señor PER2 fue autorizado a adherirse al Procedimiento Simplificado de Tributación basada en sus ingresos a partir del 30/12/2009, debiendo de ahí en adelante pagar en 2 cuotas, la primera a más tardar el último día laborable del mes de febrero y la segunda, el mismo día del mes de agosto, y fue lo que realmente dicho tribunal a-quo debió conocer y decidir. Sin embargo, en la página 8 de dicha Sentencia aparece un considerando que textualmente expresa lo siguiente el deber de motivar las resoluciones

es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. Como puede observarse, dicho Tribunal confundió y desnaturalizó los hechos de la causa, habiendo sido sus errados motivos y considerandos los que sintieron de base para el dispositivo de la sentencia hoy impugnada. En consecuencia, la indicada sentencia debe ser casada por haber desnaturalizado los hechos de la causa, en violación de las leyes vigentes. SEGUNDO MEDIO= Violación a los artículos 243 y 244 de la Constitución. Errónea Interpretación e Incorrecta Aplicación de los artículos de la Constitución Dominicana Articulo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Articulo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional. TERCER MEDIO: Errónea Interpretación e Incorrecta Aplicación de los artículos Nos. 283, 284, 285, 286 y 287 de la Ley 11-92 (Código Tributario). CUARTO MEDIO CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, FALTA DE BASE LEGAI. VIOLACIÓN DEL DECRETO 758-08 Errónea Interpretación e Incorrecta Aplicación del decreto 758-08, para estos casos complejos la DGII autorizó a este contribuyente por la resolución No. FST-328116549 d/f 03 de febrero del año 2010, este Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) basados en ingresos. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de estos dos medios de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho, tanto del dispositivo como de la motivación de la decisión impugnada hoy en casación, que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser perpetrados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, en vista de que no conocieron el fondo del mismo; es decir, los agravios señalados en el este segundo y tercer medios de casación no guardan relación alguna con la “ratio decidendi” de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración” (sic).

16.De la lectura de la transcripción anterior, es menester aclarar, que si bien la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00116, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del recurso de revisión, el desarrollo de los cuatro medios se encuentran dirigidos a la invalidación de sentencia principal, es decir, que los alegados vicios no pudieron materialmente ser perpetrados por los jueces que dictaron el fallo atacado ya que no se encontraban apoderados del fondo del recurso Contencioso-Tributario.

17. En efecto, se advierte que los agravios señalados en los cuatro medios de casación no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por haberse interpuesto fueron del plazo previsto en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de determinar si en el caso ha habido violación a la ley, lo que hace

imponderables esos cuatro medios de casación, debiendo, por ese motivo, ser declarado inadmisibles.

18.La inadmisión de los medios no acarrea la inadmisión del recurso, ya que su examen rebasa los aspectos procesales inherentes a la casación. Por esa razón debe rechazarse el mismo en cuanto al fondo.

19.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación

20.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00116, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudicia